



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (COMERCIAL)  
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO  
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA  
MIRYAN ROSA PEÑARANDA  
MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA  
RADICADO: 200014003007-2021-00028-00.

Valledupar, 26 de septiembre 2023.

### **AUTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el (29) de mayo de 2023. por medio del cual en el numeral tercero se resolvió reconocer personería jurídica al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi – Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Contra el auto por medio del cual se resolvió en el numeral tercero reconocerle personería jurídica al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi – Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido, el apoderado judicial de uno de los demandados, presentó recurso de reposición en contra del auto librado el de fecha el (29) de mayo de 2023.

Argumenta el recurrente que no le asiste razón al Juez de conocimiento en su pronunciamiento toda vez que en la demandada Madeleine Carreño Peñaranda no le ha conferido poder a él para que la represente y que por el contrario quien le confiere el mandato para que lo represente el señor Mario Herazo Zabaleta, por esta razón solicito comedidamente se sirva reponer el auto anteriormente identificado.

### **TRAMITE**

La providencia recurrida se prefirió en fecha Veintinueve (29) de mayo de 2023., notificada por estado del 30 de mayo de la misma anualidad.

En fecha 02 de junio de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de reposición

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, fijándose el traslado en lugar público de la secretaría, el día catorce (14) agosto 2023 y a la hora de las 8 a.m

### **PROBLEMA JURICIO**

De los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Juzgado, consiste en establecer si es acertada o no la decisión tomada en el presente asunto, por medio de auto del (29) de mayo de 2023, se resolvió medio del cual se resolvió en el numeral tercero reconocerle personería jurídica al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi – Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA.

### **SOLUCIÓN**

La solución que viene a ese problema jurídico es la de reponer el numeral tercero del auto censurado, por cuanto al revisar la demanda de la referencia, en esta se comprueba que efectivamente el doctor RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi – Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., estaba representando al señor MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA en calidad de demandado y no a la señora MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA.

### **CONSIDERACIONES**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (COMERCIAL)  
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO  
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA  
MIRYAN ROSA PEÑARANDA  
MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA  
RADICADO: 200014003007-2021-00028-00.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. “*

## CASO CONCRETO

En el presente caso, el doctor RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi – Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J. quien actúa como apoderado judicial del demandado MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA interpone recurso de reposición en contra de la decisión tomada por este despacho en auto del Veintinueve (29) de mayo de 2023., toda vez que en el numeral tercero de dicha providencia se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, cuando no es esta quien le otorgó poder.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a los recursos interpuestos por recurrente de la siguiente manera:

Revisado el trámite procesal se tiene que en la demanda efectivamente a folio 42 del expediente digital fue radicada ante este despacho el día 12 de agosto de 2022, solicitud de desistimiento tácito promovida por el demandado a través de apoderado judicial.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (COMERCIAL)  
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO  
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA  
MIRYAN ROSA PEÑARANDA  
MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA  
RADICADO: 200014003007-2021-00028-00.

RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE  
ABOGADO  
Código: 301 450 2151  
Correo: raulens@caesar.com

Señor  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO  
DDO: MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA  
RAD: N° 2021-00028

RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.154.317 de Agustín Codazzi, abogado titulado con Tarjeta Profesional N° 98385 del C. S. de la J., correo electrónico [raulens@caesar.com](mailto:raulens@caesar.com) celular 3014502151, con el respeto que me caracteriza acudo a su despacho adjunto al presente memorial el poder otorgado por mi prohilgado, para manifestarle lo siguiente, dentro del proceso de la referencia el cual fue admitido por su despacho el día 30 de junio del 2021, le manifiesto esto a su honorable despacho que el Decreto 806 del 2020, la cual fue modificada por la Ley 2213 del 2022, el Artículo 6 de la Ley anteriormente mencionada la cual se encontraba vigente a la admisión de la demanda en su inciso cuarto le impone a la parte demandante que antes de la presentación de la demanda de manera simultánea deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados "Para el procedimiento que nos atañe la parte demandante no cumplió con la notificación de dicha demanda los demandados del proceso".

La demanda que nos ocupa es un Proceso Declarativo Abreviado, de acuerdo a la consulta de proceso que allego con el presente memorial, a la fecha no ha sido notificado en debida forma ni a mi poderdante, ni mucho menos a los otros demandados como lo indica el Código General del Proceso, el demandado cuando el proceso no sea un proceso ejecutivo con medidas cautelares o en su defecto un declarativo que solicite inscripción de la demanda este deberá ser notificado, el Artículo 317 del Código General del Proceso nos indica "que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas sin necesidad de hacer mayor elucubración mental desde la presentación de la demanda hasta la fecha no ha realizado la notificación de la demanda habiendo transcurrido un tiempo superior a un año, además dentro de las actuaciones no ha solicitado la inscripción de la demanda, ahora si tomáramos como base la fecha del 24 de junio de 2022 fecha en la que el despacho admite la reforma de la demanda de la parte demandante, el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar dicha reforma de la demanda a mi demandado: de lo cual a la fecha ya han transcurrido mas de 30 días por las siguientes anomalías le solicito respetuosamente a este Honorable despacho decretar el desistimiento tácito de la presente Litis.

De usted, atentamente.

RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE  
C.C. 77.154.317 de AGUSTIN CODAZZI  
T.P. No. 98385 del C. S. de la J.

Así mismo se logra a establecer, en el escrito de la solicitud de desistimiento tácito se anexa. El poder conferido por la parte demandada MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA al doctor. RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi – Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., para que lo represente dentro del presente tramite verbal.

Se inserta imagen del poder.

Señor  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO  
DDO: MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA Y OTROS  
RAD: N° 2021-00028

MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi en la ciudad de Valledupar, Cesar, con el documento de identidad N° 983850207, con el celular 3014502151, con el correo electrónico [raulens@caesar.com](mailto:raulens@caesar.com) y el número de teléfono celular 3014502151, con el domicilio en Codazzi – Cesar, residente en la Calle 13 C N° 17-105 Casa 1 Barrio Alfonso López en la ciudad de Valledupar, Cesar, con el celular 3014502151, correo electrónico [raulens@caesar.com](mailto:raulens@caesar.com) para que conteste la demanda de la referencia y asuma la defensa de mis legítimos derechos e intereses dentro del asunto del rubro.

Me autorizo para que el señor RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, como mi representante legal, pueda disponer, aceptar, desistir, transigir, desistirse, otorgar poderes, declarar, presentar y solicitar pruebas, interponer recursos, recibir notificaciones en el despacho y lo necesario para la defensa de mis legítimos intereses que me asisten en este caso.

Servase tener al doctor RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, como mi representante legal en el presente mandato.

Así mismo se anexa el mandato de presente mandato.

MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA  
C.C. N° 77.154.317

RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE  
C.C. N° 77.154.317 de CODAZZI – CESAR  
T.P. N° 98.385 del C.S.J.

Posteriormente mediante auto de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2023, este despacho en el numeral tercero reconocerle personería jurídica al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi – Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA.

Se inserta imagen del auto aludido.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Resuelve solicitud de Desistimiento Tácito-Niega  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (COMERCIAL)  
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO  
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA  
MIRYAN ROSA PEÑARANDA  
MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA  
RADICADO: 200014003007-2021-00028-00  
Valledupar, Veintinueve (29) de mayo de 2023.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en el presente asunto sobre los asuntos puestos de presente a decidir, para lo cual se toma preciso tener a consideración lo dispuesto en el artículo 42 del C.G. del P.

Dispone el artículo 42 del C.G. del P. en su numeral 1º

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:  
"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o procesarlos, integrar el litonancioso necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

A su vez el artículo 132 del C.G. del P. dispone:

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Adoptada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas sucesivas, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de nulidad y casación.

Por su parte el artículo 317 del C.G. del P. en su numeral 1º consagra:

**\*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por edicto.  
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.  
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mantenimiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Examinado el expediente se tiene que obra a folio 04 demanda promulgada en la cual se solicitaban medidas cautelares. Posteriormente a folio 11 reforma de la demanda y en esta igualmente respecto de las medidas cautelares depuso solicitud de medidas respecto de salario y bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada de la siguiente manera:

2. El embargo y su posterior secuestro del inmueble distinguido con el número Apartamento 18 Manzana C Unidad Residencial Casa Aurora de esta ciudad de propiedad de la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.795.893. El anterior inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número 190-137009 y para tal efecto ruego oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito de Valledupar para tal efecto.

3. El embargo y su posterior secuestro del inmueble distinguido con el número Apartamento 201 B y Pasadizo 201 B El Encanto Condominio Natural de esta ciudad de propiedad de la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.795.893. El anterior inmueble se identifica con la Matrícula Inmobiliaria Número 190-148342 y para tal efecto ruego oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito de Valledupar para tal efecto.

4. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, de propiedad de la demandada MIRYAN ROSA PEÑARANDA MESTRE con C.C. No. 42.490.084 que se distingue e identifica: Un lote de terreno ubicado en la carrera 11 No. 19 D-43 del Barrio la Granga, y la casa de habitación sobre el construida con un área de 167,20 mts.2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190 - 129599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

En fecha 24 de junio de 2022 se admitió la reforma de la demanda y al decretar medidas cautelares se dictó auto disponiendo el decreto de las cautelares sobre los inmuebles referidos, pero sin distinguir que el último de los mencionados correspondía a la demandada MIRYAN ROSA PEÑARANDA MESTRE, y en esos mismos términos se elaboró el correspondiente oficio.

Posteriormente se allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que en efecto informa la imposibilidad de anotar las cautelares respecto de dos inmuebles por la preexistencia de embargos anteriores y pone de presente que en tanto a una de las matrículas no correspondía a la persona respecto de la cual se había impartido la orden.

De acuerdo con ello, en tanto a una medida que estaba debidamente solicitada en la demanda el despacho no había emitido pronunciamiento alguno pues en tanto al emitido se había incurrido en un error.

Conforme lo expuesto, atendiendo que es claro el artículo 317 del C.G. del P., no resultaba en ese momento procedente requerir a la parte demandante para que procediera a notificar la demanda a la parte demandada cuando no se habían efectuado actuaciones referentes a consumir medidas previas debidamente solicitadas.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.  
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (COMERCIAL)  
DEMANDANTE: EFRAN RODOLFO USTARIZ SERRANO  
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA  
MIRYAN ROSA PEÑARANDA  
MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA  
RADICADO: 200014003007-2021-00028-00.

  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Constaro de lo anterior resulta que tal actuación debe dejarse sin efectos.

Al respecto es de precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha expresado que los autos legales no atan al juez, es así como en providencia CSJ-S. 24 de 2013, rad. 54664, puntualizó:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, para también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a pensar en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe abstenerse el aforzado jurisdiccional que indica que 'los autos legales no atan al juez ni a las partes'; y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la medida decisiva".*

En ese orden se declara la legalidad del auto notificado por estado del 15 de noviembre de 2022 que ordenó requerir previo desistimiento tácito a la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que se advirtió un error al decretarse la medida cautelar, se procederá a ordenar la corrección del auto adido 24 de junio de 2022 a través del cual se admitió la reforma de la demanda, específicamente en el numeral QUINTO que dispone:

"QUINTO: Decretase el Embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado de propiedad del demandado DEIAN MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.795.893, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-137309, 190-146342 y 190-129599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y prevínsele para que de cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., así mismo informe que la inservancia de los ordenes aquí impartidos lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Sobre el suceso se procederá una vez se allegue los certificados que den cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada amba".

Lo anterior al amparo del artículo 286 del C.G. del P. anotándose de manera correcta el nombre de la parte demandada y los folios respecto de los cuales habrán de aplicarse la medida y corrigiendo el nombre respecto de quien debe aplicarse la medida en relación con el F.M.I. No. 190-129599 de la OIRP de Valledupar, que por error se indicó correspondía a la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA con CC No. 48.795.893, cuando en realidad era a la señora MIRYAN ROSA PEÑARANDA MAESTRE.

Tal numeral quedará de la siguiente manera:

"QUINTO: Decretase el Embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada de MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.795.893, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-137309, 190-146342 y de MIRYAN ROSA PEÑARANDA MAESTRE, identificada con CC. No. 42.490.684, el identificado con F.M.I. No. 190-129599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA - VALLEDUPAR, CESAR.  
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decretase la legalidad del auto notificado por estado del 15 de noviembre de 2022 que ordenó requerir previo desistimiento tácito a la parte demandante para que notifique a los demandados. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte mérito.

**SEGUNDO:** Corrija el adido 24 de junio de 2022 a través del cual se admitió la reforma de la demanda, específicamente en el numeral QUINTO de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

"QUINTO: Decretase el Embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada de MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.795.893, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-137309, 190-146342, y de MIRYAN ROSA PEÑARANDA MAESTRE, identificada con CC. No. 42.490.684, el identificado con F.M.I. No. 190-129599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y prevínsele para que de cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., así mismo informe que la inservancia de los ordenes aquí impartidos lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Sobre el suceso se procederá una vez se allegue los certificados que den cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada amba".

Conforme lo anterior debe procederse por secretaría.

**TERCERO:** Téngase al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi - Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Hélguese la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G. del P., por la razón expuesta en la parte mérito, consecuencia lógica de la declaración de legalidad del auto notificado por estado del 15 de noviembre de 2022 que ordenó el requerimiento previo de que trata la citada norma en su numeral 1°.

**QUINTO:** Recuérdese el deber contenido en el artículo 78 numeral 6°, para lo cual ha de atenderse la regla contenida en el artículo 384 numeral 2° del C.G. del P., regla especial para efectos de tener en cuenta al momento de notificar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA - VALLEDUPAR, CESAR.  
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y prevínsele para que de cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., así mismo informe que la inservancia de los ordenes aquí impartidos lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Sobre el suceso se procederá una vez se allegue los certificados que den cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada amba".

Conforme lo anterior debe procederse por secretaría.

Finalmente se cita que figuran solicitudes de aplicación de la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., decretadas por el abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE.

En tomo a ello, en primer orden se tiene que se cita memorial poder conferido POR LA DEMANDADA MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi - Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J. Por lo que de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. se reconocerá personería jurídica para actuar.

Se centra la petición del abogado en la prescripción del auto que ordenó el requerimiento previo desistimiento tácito, sin que se hubiere cumplido la carga de notificar a la parte demandada.

Sobre ello se tiene el despacho que al decretarse la legalidad del auto que ordenó el requerimiento previo precisamente dada la falta de agotamiento por parte de este despacho de diligencias tendientes a consumar medidas previas, cesan los efectos de tal providencia, por lo que no podrá el despacho imponer la consecuencia procesal por no cumplir con el término para notificar cuando el requerimiento que contenía tal orden no resultaba ajustado al ordenamiento como se explicó líneas arriba.

De acuerdo con ello, el despacho guardando coherencia con la legalidad decretada respecto del auto que dispuso el requerimiento previo desistimiento tácito denegará la solicitud del abogado RAUL ALVARADO.

Finalmente como quiera que en proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por EFRAN RODOLFO USTARIZ SERRANO en contra de MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, MIRYAN ROSA PEÑARANDA, y MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, cuya demanda se admitió en fecha 30 de junio de 2021, y que a fecha fecha 18 de agosto de 2022, se allegó solicitud de levantamiento de medidas cautelares por la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, ajustando poder, a la cual se da trámite en auto del 13 de octubre de 2022, sin reconocer personería, a ello se procederá.

Finalmente se advierte a la parte demandante que una vez se cumplió lo referente a la consumación de las medidas procede a efectuar las notificaciones cumpliendo el deber que le asiste conforme al numeral 6° del artículo 78 del C.G. del P., y observando el sistema de notificación que constituyendo norma especial prevé el artículo 384 del C.G. del P., norma especial aplicable, que en su tenor literal, en el numeral 2° consagra reglas especiales para efectos de tener en cuenta al momento de notificar.

Aisl las cosas, se

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA - VALLEDUPAR, CESAR.  
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decretase la legalidad del auto notificado por estado del 15 de noviembre de 2022 que ordenó requerir previo desistimiento tácito a la parte demandante para que notifique a los demandados. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte mérito.

**SEGUNDO:** Corrija el adido 24 de junio de 2022 a través del cual se admitió la reforma de la demanda, específicamente en el numeral QUINTO de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

"QUINTO: Decretase el Embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada de MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 48.795.893, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-137309, 190-146342, y de MIRYAN ROSA PEÑARANDA MAESTRE, identificada con CC. No. 42.490.684, el identificado con F.M.I. No. 190-129599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y prevínsele para que de cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., así mismo informe que la inservancia de los ordenes aquí impartidos lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos. Sobre el suceso se procederá una vez se allegue los certificados que den cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada amba".

Conforme lo anterior debe procederse por secretaría.

**TERCERO:** Téngase al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi - Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Hélguese la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G. del P., por la razón expuesta en la parte mérito, consecuencia lógica de la declaración de legalidad del auto notificado por estado del 15 de noviembre de 2022 que ordenó el requerimiento previo de que trata la citada norma en su numeral 1°.

**QUINTO:** Recuérdese el deber contenido en el artículo 78 numeral 6°, para lo cual ha de atenderse la regla contenida en el artículo 384 numeral 2° del C.G. del P., regla especial para efectos de tener en cuenta al momento de notificar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA - PALACIO DE JUSTICIA - VALLEDUPAR, CESAR.  
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso sub examine según el argumento del recurso de reposición propuesto se aduce en primera medida que el Dr. RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi - Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., no representa a la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA. Si no al demandado MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA.

Conforme lo anterior entonces, le asiste razón al recurrente en lo que concierne a que no le asistía razón a este despacho para reconocerlo como apoderado de la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA como en efecto lo hizo en el auto de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2023, este despacho en el numeral tercero reconocerle personería jurídica al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi - Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, y no como había sido presentado toda vez que el representa es al señor MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA.

Ya que, al momento de hacerse el estudio para el reconocimiento de personera, este despacho Al interpretar la demanda luego de haber valorado el poder y las pruebas en su momento se anotó erradamente en el numeral tercero de la providencia, el nombre de la persona que habría otorgado el mandato al doctor; RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE.

Como consecuencia de lo anterior se revoca el numeral tercero del auto adiado el Veintinueve (29) de mayo de 2023, por medio del cual se le reconoció personería jurídica al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi - Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica al apoderado designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto procesal en comento. Por lo que téngase al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi - Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, en los términos y para los efectos del poder conferido. El resto de los numerales de la providencia de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2023 quedan incólume.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (COMERCIAL)  
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO  
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA  
MIRYAN ROSA PEÑARANDA  
MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA  
RADICADO: 200014003007-2021-00028-00.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el numeral tercero del auto adiado Veintinueve (29) de mayo de 2023, por medio del cual se le reconoció personería jurídica al abogado RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi – Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia Téngase al doctor: RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.317 de Codazzi – Cesar, portador de la T.P. N° 98.385 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada MARIO GUILLERMO HERAZO ZABALETA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Los demás numerales de la providencia de fecha Veintinueve (29) de mayo de 2023 quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**